

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 153-2024-P-CPJP-YG

**FECHA:** 6 DE MARZO DE 2024

**MATERIA:** TRÁNSITO

**TEMA:** DETENCIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE UN DELITO DE TRÁNSITO ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS A FISCALIZACIÓN Y OCASIONE ÚNICAMENTE DAÑOS MATERIALES.

**CONSULTA:**

En los delitos de tránsito, la detención del presunto responsable de un siniestro de tránsito que ha ocasionado únicamente daños materiales, encontrándose en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias a fiscalización; ¿es procedente, por tanto legal?"

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 28 DE AGOSTO DE 2024

**NO. OFICIO:** 1085-2024-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL.-**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...).”

## **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

“Art. 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.”.

“Art. 17.- Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores.

En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se tomarán en cuenta los preceptos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”. (énfasis añadido).

“Art. 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”.

“Art. 371.- Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.”.

“Art. 380.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.**

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.”. (lo resaltado me pertenece)

“Art. 526.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

**Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión.** En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. (...)”.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Nacional de Justicia, a través del Oficio No. 1103-P-CNJ-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, absolvió una consulta en materia penal (tránsito) relacionada con la flagrancia, daños materiales y conductor en estado de embriaguez, en la que concluyó: “(...) Si el conductor se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, y provoca un accidente de tránsito con resultado daños materiales, se impondrá la pena de conformidad con el artículo 380 inciso 4 del COIP. Si existe flagrancia, el conductor ebrio, debe ser aprehendido y puesto a órdenes de la autoridad competente inmediatamente para su procesamiento conforme al procedimiento directo, no es procedente la medida cautelar de prisión preventiva, de conformidad con el artículo 534.4 del COIP. (...)”.

El pronunciamiento citado en el párrafo precedente, es pertinente a la consulta que se analiza, en virtud de que sus fundamentos normativos y elementos argumentativos no varían en lo principal, esto es, que la determinación del Artículo 380, inciso cuarto del COIP, se encuentra vigente y no ha sufrido variación alguna en torno a la conducta y a la sanción que a ésta le corresponde.

El artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, establece con toda claridad, que, la persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause solamente daños materiales, bien que no excedan los seis salarios básicos unificados del trabajador en general o bien que excedan esa ratio, será sancionada con la multa correspondiente, especificada en el primer y segundo incisos, mientras que, si además, la persona que cause el accidente, se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se le impondrá

la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

El artículo previamente citado, se encuentra ubicado, en el Título IV, intitulado De las Infracciones en Particular; Capítulo 8vo, Infracciones de Tránsito; Sección Segunda, Delitos Culposos, lo cual deja en claro la naturaleza de la conducta descrita en el mismo, como delito culposo.

En el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a su ámbito material, se tendrán exclusivamente como infracciones penales, las tipificadas en esta norma. Por lo cual, las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores conforme así lo determina el Art. 17 del COIP. El mismo artículo, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial determina que, **se tomarán en cuenta los preceptos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.**

Ni la LOTTTSV, ni su Reglamento, pueden afectar en modo alguno la prevalencia del Código Orgánico Integral Penal, pues el mismo es de orden jerárquico inferior al COIP, y al respecto, debemos sujetarnos al principio de jerarquía normativa, contenido en el Art. 425 de la Constitución de la República. El COIP, es la norma principal a aplicarse en el procesamiento jurisdiccional de las infracciones penales y de tránsito, tanto por su jerarquía, cuanto por su especialidad, contexto y posterioridad de publicación.

Finalmente, la aprehensión se encuentra determinada en el COIP en su artículo 526, dentro de lo cual se cifran las obligaciones de los servidores públicos, agentes de tránsito y policía nacional en estos casos; lo cual es aplicable al tipo del artículo 380, inciso cuarto, que establece como consecuencia para un accidente de tránsito que ha provocado solo daños materiales, cuando el conductor se encontraba en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, la sanción establecida para cada caso (multa), aumentada en un tercio, y además, pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días, como bien indica el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, constante en Oficio No. 1103-P-CNJ-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018.

#### **ABSOLUCIÓN:**

Con fundamento en la base legal citada, y con base en el análisis efectuado, en los delitos de tránsito, la detención del presunto responsable de un siniestro de tránsito que ha ocasionado únicamente daños materiales, encontrándose en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias a fiscalización, es procedente, y por tanto legal, conforme así lo ha considerado ya esta Corte Nacional, en Oficio No. 1103-P-CNJ-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018.